

CORTE NACIONAL DE JUSTICIA
ABSOLUCIÓN DE CONSULTAS
CRITERIO NO VINCULANTE

REMITENTE: PRESIDENTE DE LA CORTE PROVINCIAL DE JUSTICIA DE PICHINCHA

OFICIO: 227-2021-P-CPJP-YG

FECHA: 04 DE AGOSTO DE 2021

MATERIA: FAMILIA, NIÑEZ Y ADOLESCENCIA

TEMA: EJECUCIÓN DE ACTAS DE MEDIACIÓN EN LA DISOLUCIÓN DE LA SOCIEDAD DE BIENES O SOCIEDAD CONYUGAL

CONSULTA:

La Jueza consultante considera que si bien no existe normativa que impida a los cónyuges o ex cónyuges acudir a un centro de mediación para acordar la división o liquidación de los bienes sociales, este trámite es de competencia de los notarios, pues requiere ser elevado a escritura pública para contar con todas las solemnidades que determina la ley, por ello se tornan inejecutables las actas de mediación que tengan por objeto la partición de los bienes de la sociedad conyugal.

FECHA DE CONTESTACIÓN: 4 DE ENERO DE 2023

NO. OFICIO: 0005-2023-P-CNJ

RESPUESTA A LA CONSULTA. -

BASE LEGAL:

Ley de Arbitraje y Mediación:

“**Art. 43.-** La mediación es un procedimiento de solución de conflictos por el cual las partes, asistidas por un tercero neutral llamado mediador, procuran un acuerdo voluntario, que verse sobre materia transigible, de carácter extra-judicial y definitivo, que ponga fin al conflicto.”

“**Art. 47.- (...)** El acta de mediación en que conste el acuerdo tiene efecto de sentencia ejecutoriada y cosa juzgada y se ejecutará del mismo modo que las sentencias de última instancia siguiendo la vía de apremio, sin que el juez de la ejecución acepte excepción alguna, salvo las que se originen con posterioridad a la suscripción del acta de mediación. (...)”

Código Orgánico General de Procesos:

Art. 205.- Documento público.- Es el autorizado con las solemnidades legales. Si es otorgado ante notario e incorporado en un protocolo o registro público, se llamará escritura pública. Se considerarán también instrumentos públicos los mensajes de datos otorgados, conferidos, autorizados o expedidos por y ante autoridad competente y firmados electrónicamente.

“Art. 363.- Títulos de ejecución.- Son títulos de ejecución los siguientes:

(...)

3. El acta de mediación. (...)”

Código Civil:

“Art. 191.- Disuelta la sociedad, se procederá inmediatamente a la formación de un inventario y tasación de todos los bienes que usufructuaba o de que era responsable, en el término y forma prescritos para la sucesión por causa de muerte.”

“Art. 695.- Si la ley exige solemnidades especiales para la enajenación, no se transfiere sin ellas el dominio.”

Ley Notarial:

“Art. 18.- Son atribuciones exclusivas de los notarios, además de las constantes en otras leyes:

(...)

23.- Proceder a la liquidación de sociedad de bienes o de la sociedad conyugal, para este efecto, sin perjuicio de la facultad jurisdiccional de los jueces de lo civil, los cónyuges o ex-cónyuges, o los convivientes vinculados bajo el régimen de la unión de hecho, según el caso, podrán convenir mediante escritura pública, una vez disuelta la sociedad conyugal o la sociedad de bienes que se haya formado como consecuencia de la unión de hecho, la liquidación de la sociedad de bienes. Este convenio se inscribirá en el Registro de la Propiedad correspondiente cuando la liquidación comprenda bienes inmuebles, y en el Registro Mercantil cuando existieren bienes sujetos a este Registro. Previamente a la inscripción, el notario mediante aviso que se publicará por una sola vez en uno de los periódicos de circulación nacional en la forma prevista en el artículo 82 del Código de Procedimiento Civil, hará conocer la liquidación de la sociedad conyugal o de la sociedad de bienes de la unión de hecho, para los efectos legales consiguientes. Transcurrido el término de veinte días desde la publicación y de no existir oposición, el notario sentará la respectiva razón notarial y dispondrá su inscripción en el registro o registros correspondientes de los lugares en los que se hallaren los inmuebles y bienes objeto de esta liquidación. De presentarse oposición, el notario procederá a protocolizar todo lo actuado y entregará copias a los interesados, para que éstos, de considerarlo procedente, comparezcan a demandar sus pretensiones de derecho ante los jueces competentes; (...)”

ANÁLISIS:

De acuerdo a la Ley de Arbitraje y Mediación la única condición respecto a los temas que pueden llevarse a mediación es que versen sobre materia transigible, y una vez que se firme el acta de mediación, ésta se ejecuta de la misma manera que las sentencias

de última instancia por ello conforme al Código Orgánico General de Procesos, el acta de mediación es un título ejecución.

En caso que nos ocupa, es necesario considerar que una vez que los ex-cónyuges o convivientes convengan realizar la liquidación de sociedad de bienes o de la sociedad conyugal, deben plasmar dicho convenio en una escritura pública elevada ante notario público, conforme señala el artículo 18 numeral 23 de la Ley Notarial, es decir, este trámite tiene un procedimiento especial estipulado en la ley para que se torne viable.

Como se puede apreciar, para que una liquidación de sociedad de bienes o de la sociedad conyugal convenida por las partes, pueda ser válida debe cumplir con las solemnidades establecidas en la Ley, pues en caso de no hacerlo, se torna inviable.

ABSOLUCIÓN:

Para ejecutar en vía judicial las actas de mediación sobre liquidación de sociedad de bienes o de la sociedad conyugal, el acuerdo de voluntades entre los ex-cónyuges o convivientes, deberá formalizarse ante un notario para efectuar el trámite observando todas las solemnidades legales requeridas para el efecto.